

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 0500140030082019 01184 00

Asunto: Acepta citación de demandada y Requiere a la actora.

En atención a los memoriales que anteceden, en lo que la actora da cuenta del envío de la notificación de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la señora demandada LAURA MELISA MORENO YEPES a través de correo electrónico, cuyo resultado fue POSITIVO. A la misma se le imparte validez y se tiene por notificada a LAURA MELISA MORENO YEPES desde el día 31 de octubre de 2020.

De otro lado del envío de la citación para diligencia de notificación al señor demandado DANIEL ZAPATA JIMENEZ con resultado POSITIVO, procederá esta agencia judicial a incorporarlo, se le imparte validez y se requiere a la parte actora en los términos del art. 317 del CGP para que proceda a notificar por aviso al aludido señor. So pena de declarar la TERMINACION del proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58ab26392655b253c7eb78418763a0e38a2e238e44635ff6f2368908f7ff14c4

Documento generado en 25/10/2021 10:42:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Restitución inmueble – Local)
Demandante	ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS NIT: 900.873.271
Demandada	FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO C.C No 43.578.331
Radicado	05001 40 03 008 2021 00416 00
Decisión	Declara Judicialmente Terminado Contrato de Arrendamiento
Sentencia	Verbal 283- Consecutivo 10

Procederá el Juzgado a dictar sentencia en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (LOCAL COMERCIAL) instaurado por ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS NIT: 900.873.271, en contra de FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO C.C No 43.578.331, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento respecto del bien inmueble local comercial ubicado en CALLE 12C SUR 53-98 INT 301, MEDELLÍN Alinderado así: Por el norte con CL 12 B SUR ; por el sur CALLE 12 C SUR; por el oriente con CRA 53; por el Occidente con CALLE 12 C SUR 53-108, por el nadir APTO 201, por el cenit con TECHO

Bajo los preceptos del artículo 384 del CGP, numeral 4, inciso 2 y 3, *“si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causa invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y

si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

En virtud de lo anterior, como quiera que el extremo resistente guardó absoluto silencio frente a lo impetrado se dará cumplimiento a los preceptos del art. 384 del CGP numeral 3, esto es, ante la “ausencia de oposición a la demanda”, se procederá entonces a proferir sentencia ordenando la restitución.

HECHOS

Mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 29 de agosto de 2019, la sociedad ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS, a través de su representante legal, entregó a título de arrendamiento la señora FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO un inmueble destinado a COMERCIAL, ubicado en CALLE 12C SUR 53-98 INT 301, MEDELLÍN Alinderado así: Por el norte con CL 12 B SUR ; por el sur CALLE 12 C SUR; por el oriente con CRA 53; por el Occidente con CALLE 12 C SUR 53-108, por el nadir APTO 201, por el cenit con TECHO

El término inicial del contrato fue por 12 meses a partir del 21 de septiembre de 2019, el canon se estableció en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$700.000) pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes, por anticipado, durante la vigencia del contrato, reajustándose anualmente con el IPC del año calendario inmediatamente anterior. Siendo su actual canon de arriendo la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ML (\$726.600)

La Parte “arrendataria”, está en MORA, ya que adeuda los cánones correspondientes a los siguientes periodos: 21/10/2020 A 20/11/2020, 21/11/2020 A 20/12/2020, 21/12/2020 A 20/01/2021, 21/01/2021 A 20/02/2021, 21/02/2021 A 20/03/2021, 21/03/2021 A 20/04/2020, de cada uno de los anteriores la suma de \$726.600, para un total de \$4.359.600.

SEISCIENTOS PESOS MIL SEISCIENTOS

Para acreditar la prueba de la relación contractual, al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora allegó con el libelo demandador CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL (OFICINA) donde se da cuenta a la judicatura de la relación contractual que con la presente demanda se desea terminar.

PRETENSIONES

En virtud de los anteriores supuestos fácticos petición la parte actora declarar jurídicamente resuelto el contrato de arrendamiento local comercial consignado en el documento suscrito en diciembre de 2018, ubicado en la calle 29 No. 45-71 de Medellín, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del inmueble por parte de la demandada y condenar en costas a la parte accionada.

HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia del 21 de abril de 2021 el Despacho emitió auto admisorio de demanda, en dicha providencia se ordenó la notificación de la parte accionada conforme las disposiciones legales que para tal efecto trazan los Artículo 291 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De la foliatura se extrae la demandada se integró al contradictorio el 14 de julio de 2021, sin embargo, sin embargo, se echa de menos escrito de contestación u oposición, por lo que según los preceptos del numeral 3°, Art. 384 e inciso final del art. 280 del C.G.P, es procedente dictar sentencia escrita.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, considerados como requisitos insoslayables para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación y se observa causal alguna de nulidad.

CASO CONCRETO

La parte demandante pretende la restitución del inmueble inmueble local comercial ubicado en CALLE 12C SUR 53-98 INT 301, MEDELLÍN, Alinderado así: Por el norte con CL 12 B SUR ; por el sur CALLE 12 C SUR; por el oriente con CRA 53; por el Occidente con CALLE 12 C SUR 53-108, por el nadir APTO 201, por el

cenit con TECHO; teniendo en cuenta la causal de **mora en los cánones de arrendamiento**, suma que asciende \$4.359.600

En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendador** y por pasiva **que el demandado (a) tenga la calidad de arrendatario (a)**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al contrato de arrendamiento que reposa de folios 4 a 23 del cuaderno principal.

Por otro lado, el numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P establece *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia.* ello, por cuanto el demandado no será escuchado al no acreditar lo exigido en el mismo artículo, numeral 4, inciso 2 y 3

En este punto se destaca que la demandada fue notificada el 14 de julio de 2021, sin embargo, guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo precitado.

En el caso sub examine, la parte actora allegó el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Asimismo, se tiene que la causal invocada por la parte actora es el incumplimiento del contrato en lo relacionado con el pago de los cánones de arrendamiento, supuesto de hecho consagrado en la norma para dar por terminado el contrato que no fue desvirtuado por la parte pasiva de esta acción.

En conclusión, se accederá a las pretensiones de la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para la entrega del inmueble objeto del presente proceso de restitución.

En lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la parte demandante ARRENDAMIENTOS SUVIVIENDA SAS NIT:

900.873.271, en contra de FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO C.C No 43.578.331, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en CALLE 12C SUR 53-98 INT 301, MEDELLÍN, Alinderado así: Por el norte con CL 12 B SUR ; por el sur CALLE 12 C SUR; por el oriente con CRA 53; por el Occidente con CALLE 12 C SUR 53-108, por el nadir APTO 201, por el cenit con TECHO.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien inmueble local comercial ubicado en CALLE 12C SUR 53-98 INT 301, MEDELLÍN, Alinderado así: Por el norte con CL 12 B SUR ; por el sur CALLE 12 C SUR; por el oriente con CRA 53; por el Occidente con CALLE 12 C SUR 53-108, por el nadir APTO 201, por el cenit con TECHO. Como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: ORDENAR a la arrendataria FLOR ALBA HOLGUIN NARANJO C.C No 43.578.331 hacer entrega real y material a la demandante el inmueble descrito anteriormente, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: En caso necesario, se comisionará a la autoridad competente, reparto, para que efectúe la diligencia de restitución del inmueble al demandante, otorgándole todas las facultades del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; tásense. Por agencias en derecho en contra de la parte demandada fíjese la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (**\$908.526.00**), de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, en armonía con el I Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cfbde2022f680ded75e8d0812c230be46507456e79a083e264c1fd326fcd85**
Documento generado en 25/10/2021 10:42:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RÓBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 0060300
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
Demandada	MELBA ROSA ABRIL RAMIREZ C.C.43727533
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	300

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por la parte demandante, en donde **solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8 en contra de MELBA ROSA ABRIL RAMIREZ C.C.43727533, **por el pago total de la obligación** contenida en el Pagaré No. 1620086521, Pagaré de fecha 13 de agosto de 2018.

Segundo: - Levantar la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier razón o concepto poseyera el aquí demandado MELBA ROSA ABRIL RAMIREZ C.C.43727533 en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIA, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

La medida fue comunicada mediante oficio 1115 del 04 de junio de 2021.

LEVANTAR la medida que recae sobre los bienes inmuebles identificado con Matricula Inmobiliaria N° **001-854977 y 001-855067** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín ZONA SUR. de propiedad de MELBA ROSA ABRIL RAMIREZ con C.C. 43.727.533

La medida fue comunicada mediante oficio 1116 del 04 de junio de 2021

Tercero: revisado el sistema de títulos, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos del juzgado. Si eventualmente aparecieren con posterioridad, se le hará entrega a la parte que se le haya retenido.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis, le será entregado a la parte demandada con la constancia de desglose, previo pago del arancel judicial que por dicho concepto se genera. (Art. 117 del C.P.C. y 116 del C. G del Proceso).

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8bcbd11fb03980e4137d4848e49a01ed83fa9f3300c36cbcea2609d5f2c1a**
Documento generado en 25/10/2021 05:48:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00606 00

Asunto: levanta orden de aprehensión

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA EIK-473**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA EIK-473**, que dio origen a la presente solicitud.

Oficiese comunicando lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590e7e45cfe9b696a009582662fa9aeff8a39a4c664ef7edc6b363bd2409eff0

Documento generado en 25/10/2021 10:42:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 000870 00

Asunto: Terminacion, levanta orden de aprehensión

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que se expidió el Despacho Comisorio dirigido a la POLICIA NACIONAL- SECCION AUTOMOTORES, mediante el cual se ORDENA LA APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de **PLACA FXQ-396**, con lo cual culmina el presente trámite, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente trámite de aprehensión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida que recae sobre el VEHICULO AUTOMOTOR DE **PLACA FXQ-396**, que dio origen a la presente solicitud.

Oficiese comunicando lo dispuesto.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc2096d9bcc2c0a5518412a06de1af7e11971f4b5ed24aae1cd50917bd56fc0

Documento generado en 25/10/2021 10:42:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
Demandada	LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS
Radicación	05001 40 03 008 2021 00891 00
Consecutivo	298
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho procedió a librar dicha orden de pago, mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La Litis se integró en la forma que indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el día 11 de octubre de 2021. El término concedido para que el extremo pasivo propusiere su defensa expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no se opuso ni excepcionó frente a lo reclamado en el libelo, de allí que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.265.481, oo a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9fbe3798dadab02ddbe32b518fa6f72d09a5294bd50cac81eb11562659c6d1

Documento generado en 25/10/2021 05:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01015 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LARRY ALEXANDER TIQUE GALLO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación, razón por la cual procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la demanda de la referencia, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LARRY ALEXANDER TIQUE GALLO** con **CC 71.787.789** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 111.444.444 M.L.**, Como suma adeudada en el pagaré **776294** allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$ 14.319.548** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el **4 de diciembre de 2020 al 26 de agosto de 2021.** Siempre y cuando no supere el límite fijado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **28 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que el Dr **ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ** con T.P 73.740 del CS de la J., a la fecha cuenta con tarjeta profesional vigente, tal como se acredita en el certificado N° **496744 (anexo)**.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f7617fb9930dfae17da43d9e14701777a040b50cbb97fa9b209af4e3300d9a1

Documento generado en 25/10/2021 01:27:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01036 00

Subsanados los defectos previamente advertidos, por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de INTERMOBILIARIA POBLADO S.A.S. con Nit. 900.368.059–9 en contra de JUAN CAMILO LONDOÑO PATIÑO con CC. 1.017'132.554 por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1. Por la suma de UN MILLON DOCIENTOS SESENTA MIL (\$1'260.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de mayo al 24 de junio del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 1 de agosto de 2021 hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de DICIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de mayo al 24 de junio del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 1 de agosto de 2021 hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
3. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$46.549) correspondiente al Canon Arrendamiento del 25 de mayo al 24 de junio del 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617

del CODIGO CIVIL, a partir del 1 de agosto de 2021 hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

4. Denegar mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos allí aludidas, dado que no aporta la actora la constancia de haber efectuado el pago de las mismas. (Art. 15 Ley 820 de 2003)

2° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e1c91906c2cbcaf92426e98427d73a79e1590274b85a68bcdfde65f30d3b19e

Documento generado en 25/10/2021 11:22:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01043 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LINA MARÍA GUZMAN SALDARRIAGA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación, razón por la cual procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la demanda de la referencia, y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **LINA MARÍA GUZMAN SALDARRIAGA** con **CC 32.258.271** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$35.446.016.00 M.L**, Como suma adeudada en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$481.828.00** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de abril al 24 de mayo de 2021. Siempre y cuando no supere el límite fijado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **11 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc6c2d2bfe3dd804a13534d6be1fd248f2b7e93384b8d84dc2338e4eaf6ebc55

Documento generado en 25/10/2021 01:09:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01100 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 y en contra de CLAUDIA MARCELA DUQUE SUAREZ, identificado con C.C. 21.244.506, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$25.324.634) VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO Y SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de (\$932.911) NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 29 de junio

de 2021 al 23 de septiembre de 2021, a la tasa del 17.19% E.A., siempre y cuando no supere el tope legal.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T. P 175.761 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.291**).

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4304f1180bc62fd0c14ce933186bd535ce2bbd1c79641cdc2eab602f1481276c

Documento generado en 25/10/2021 05:48:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01107 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR con NIT 890.981.395-1 y en contra de NATALIA ANDREA LONDOÑO AMAYA, identificado con C.C. 43.252.951, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de (\$935.575) NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 04 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. ANTONIO MEJIA GIRALDO con T. P 55.830 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.293**).

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

288bb4ecb6946e9109928d4f608b8bb230b3454a9ad53a782bab629acab6550e

Documento generado en 25/10/2021 05:48:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01109 00

Por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y en contra de los HUGO ALEXANDER PULIDO BUITRAGO y VICTOR ALEXANDER ANDRADE VELASQUEZ., por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$711.300) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021 indemnizado el día 23 de julio de 2021, más la indexación de esta suma hasta la solución o pago total de la obligación, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$711.300) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021 indemnizado el día 23 de julio de 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
3. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$711.300) correspondiente al Canon Arrendamiento del 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021 indemnizado el día 14 de agosto de 2021, más los intereses liquidados

0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

2° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4° reconocer personería a la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO titular de la T.P. N° 199.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verificó mediante certificado N°631672 de la presente fecha que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b37f5f1f90b71572fabef35f996ff057ed838a00a068a19d451ea2047f44b97a

Documento generado en 25/10/2021 05:48:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01110 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	WBER DANILO SANCHEZ DURAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO con C.C.98.707.886 Y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO C.C. C. 7.469.61** este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **WBER DANILO SANCHEZ DURAN C.C. 70326569** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$46.392.311.00 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré o. 4573170074447376 allegado como base de recaudo.

- 1.2 Por la suma de **\$2.306.355** por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de mayo de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021, siempre y cuando no supere el límite estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de AGOSTO de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con CC **70106866** no figura con sanción disciplinarias alguna, según certificados N° **714991**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con T.P **27383** del CS de la J. como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, en razón a que la presentada no se encuentra lo suficientemente legible. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores **DIEGO ALEJANDRO GOMEZ JARAMILLO Y CELEDON EMILIO DUQUE JARAMILLO** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e626cdf41f4ea46f4d900c88d9a4149725e666c9afcf9b2abe7dc3854753c14

Documento generado en 25/10/2021 05:19:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01120 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación, identificada con NIT No 830512162-3 y en contra de VICTOR ALEJANDRO RIOS CADAVID, con cédula de ciudadanía No 15517112, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ML (\$960.000.00), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 31 de Agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con T. P 80.345 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.676**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f711a4da24eb8268b7682eb768aeeee624ef025aa927d051e9dc06fd6d7b112**
Documento generado en 25/10/2021 05:57:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01123 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	EDITH JOHANA GUTIERREZ ESQUIVEL Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de EDITH JOHANA GUTIERREZ ESQUIVEL, VICTOR LEONARDO VASQUEZ CASTRO Y DIONISIO ESQUIVEL QUIÑONES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$15.449.874) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) José Daniel Ríos Zapata según certificado número 716734 no posee sanción disciplinaria a la fecha 19/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181527013280997f942e88936bd93de23318025d6cb6bf516b71fafa0f680d12

Documento generado en 25/10/2021 04:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01124 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” en liquidación, identificada con NIT No 830512162-3 y en contra de LUIS ANDRÉS ESTRADA CAICEDO, con cédula de ciudadanía No 1001605079, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS ML (\$1.579.000.00), correspondiente al pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 31 de Agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GOMEZ con T. P 80.345 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado **652.676**).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bdef2e62c06082aa392a969d56c253a6e9650d969aef702706cd5601cdffa53

Documento generado en 25/10/2021 05:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01126 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JOSE OFROEBEL ACHURI CARDONA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE OFROEBEL ACHURI CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS. (\$17.759.414) por concepto de capital representado en el pagaré **N°10113412**, base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 06 de octubre de 2021 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.
- b) UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.451.618,59) por concepto de intereses de plazo causados en el lapso del 31 de mayo de 2021 al 05 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso,

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Clara Eugenia Sierra Sierra según certificado número 716029 no posee sanción disciplinaria a la fecha 21/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04b49729893186cfe1c3ce786a88a9adc9a29eb07eced8e04ff8ef403dbce47

Documento generado en 25/10/2021 04:56:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01129 00

Asunto: Libra mandamiento de pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (contrato de arrendamiento comercial) al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de DELICIAS GASTRONOMICAS SAS, Por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/07/2019 a 10/09/2019 cancelado el 19 de septiembre de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

2. La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/09/2019 a 10/10/2019 cancelado el 21 de octubre de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de octubre de 2019 hasta el pago de la obligación.

3.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/10/2019 a 10/11/2019 cancelado el 20 de noviembre de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de noviembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

4.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/11/2019 a 10/12/2019 cancelado el 18 de diciembre

de 2019, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de diciembre de 2019 hasta el pago de la obligación.

5.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/12/2019 a 10/01/2020 cancelado el 20 de enero de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación.

6.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/01/2020 a 10/02/2020 cancelado el 19 de febrero de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de febrero de 2020 hasta el pago de la obligación.

7.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/03/2020 a 10/04/2020 cancelado el 19 de marzo de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el pago de la obligación.

8.La suma de \$ 1.010.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 11/04/2020 a 10/05/2020 cancelado el 21 de abril de 2020, más los intereses a la máxima tasa legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de abril de 2020 hasta el pago de la obligación.

2º Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3º. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4º Se reconoce personería jurídica a la Doctora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador de la T.P 122.681 del C.S de la J, quien representa los intereses de la sociedad demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

Consultados los antecedentes disciplinarios del abogado previamente reconocido, se verifica mediante certificado 631.671 del C. S. de la J., expedido en la fecha, que no ha recibido sanción que le impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1244cc75c210b9e4f8334a0bead90eee0ecb522cd0abcbb2dc44d25c2c832425

Documento generado en 25/10/2021 05:57:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01130 00
PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE TRANSITO
DEMANDANTE	MAURICIO ALONSO RESTREPO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA GRACIELA CASTAÑO VILLA DE SALINAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de servidumbre deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio de los demandantes y demandada conforme lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020. Y deberá estar dirigido al Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
4. Aportará el avalúo catastral del predio sirviente para efectos de determinar la cuantía y en ese sentido adecuará la demanda.
5. Complementará los hechos de tal suerte que permitan dilucidar correctamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de servidumbre que pretende perseguir y así deberá plantearlo en el escrito de demanda con los elementos del tipo que la demuestren y en las pretensiones, tendrá en cuenta el artículo 879 Código Civil y siguientes, y 905 del Código Civil.
6. Allegará un dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, el cual deberá cumplir con todas las formalidades del artículo 226 y siguiente del Código General del Proceso. Lo anterior en concordancia con el artículo 376 ibídem.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f4963fec180b2684f56cf497808611a80f8a759f3dc864e463927154da361d

Documento generado en 25/10/2021 04:56:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01132 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
EJECUTADO	SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÀ S.A. en contra de SEBASTIAN ARTURO ARANGO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS. (\$59.661.728) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 30 de septiembre de 2021 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Gloria Pimienta Pérez según certificado número 716045 no posee sanción disciplinaria a la fecha 21/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51859f7d684ad71c44e58e8bc729674ed81fa0a31e9dcb1ef92ef808004655d7

Documento generado en 25/10/2021 04:45:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01133 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MATERIALES LOS HERREROS S.A.S. HERRERA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. LUIS FERNANDO HERRERA FLOREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, en cuanto a la solicitud de dependencia, de los señores JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO CC No. 1.152.470.412 este despacho judicial le indica a la parte actora, que previo a acceder a dicha petición, se deberá aportar el certificado que acredite debidamente la calidad de estudiante de derecho que ostentan, si es del caso. Únicamente se le brindara información en la oportunidad correspondiente, pero no tendrán acceso al expediente. Esto conformidad con lo previsto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...".

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A** y en contra de **MATERIALES LOS HERREROS S.A.S., HERRERA GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. y LUIS FERNANDO HERRERA FLOREZ** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$85.936.666 M.L**, Como suma adeudada en el Pagaré allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **21 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los arts. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con CC **71582368** no figura con sanción disciplinarias alguna, según certificados N° **715552**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS** con T.P **86623** del CS de la J. como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandada **LUIS FERNANDO HERRERA FLOREZ**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada por el apoderado de la parte actora, con relación a los señores **JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO** de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42cb4b11507337026fe90f229e4115634d286a0f6233c84a3d8cc9d8dc0cfc50

Documento generado en 25/10/2021 05:19:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01138 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	URBANIZACION VILLAS DEL PARQUE P.H.
EJECUTADO	JAIRO PERDOMO CLAROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de URBANIZACION VILLAS DEL PARQUE P.H. en contra de JAIRO PERDOMO CLAROS, por las siguientes sumas de dinero:

MES	CUOTAS ORDINARIAS	MULTAS
Cuota Marzo de 2019	\$173.447	
Cuota Abril de 2019	\$181.300	
Cuota Mayo de 2019	\$181.300	
Cuota Junio de 2019	\$181.300	
Cuota Julio de 2019	\$181.300	
Cuota Agosto de 2019	\$181.300	
Cuota Septiembre de 2019	\$181.300	
Cuota Octubre de 2019	\$181.300	
Cuota Noviembre de 2019	\$181.300	
Cuota Diciembre de 2019	\$181.300	

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Cuota Enero de 2020	\$192.100	
Cuota Febrero de 2020	\$192.100	
Cuota Marzo de 2020	\$192.100	
Cuota Abril de 2020	\$192.100	\$87.750
Cuota Mayo de 2020	\$192.100	
Cuota Junio de 2020	\$192.100	
Cuota Julio de 2020	\$192.100	
Cuota Agosto de 2020	\$192.100	
Cuota Septiembre de 2020	\$192.100	
Cuota Octubre de 2020	\$192.100	
Cuota Noviembre de 2020	\$192.100	
Cuota Diciembre de 2020	\$192.100	
Cuota Enero de 2021	\$198.900	
Cuota Febrero de 2021	\$198.900	
Cuota Marzo de 2021	\$198.900	
Cuota Abril de 2021	\$198.900	\$90.580
Cuota Mayo de 2021	\$198.900	
Cuota Junio de 2021	\$198.900	
Cuota Julio de 2021	\$198.900	
Cuota Agosto de 2021	\$198.900	
Cuota Septiembre de 2021	\$198.900	

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde el primer día del mes en que se debía pagar cada cuota, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las cuotas de administración que se causen dentro del proceso, y hasta que se efectuó el cumplimiento definitivo de la sentencia, siempre y cuando estén acreditadas dentro del proceso.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

SEXTO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que certifique en cuales entidades bancarias y que productos financieros, posee Jairo Perdomo Claros; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Diego Mauricio Sierra Arango según certificado número 707345 no poseen sanción disciplinaria al 21/10/2021; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

0139fd6e1aeedd2c06bc16320e3171b781fdcf5198bd36d6ffdd54e001e84b

Documento generado en 25/10/2021 04:56:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01139 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA MARIA RESTREPO PIEDRAHITA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

procede este despacho judicial al estudio de la demanda de la referencia y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de intereses de plazo desde el 22 de octubre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2021, este despacho judicial trae a colación lo mencionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ cuando indica:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”*,

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.*

Por lo anterior, no es dable para este despacho judicial librar los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, toda vez, que teniendo en cuenta la literalidad del título valor aportado, el pagaré objeto de recaudo tiene fecha de creación y de vencimiento el mismo día (12 de agosto de 2021), no alcanzándose entonces a generarse dichos intereses.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra del señor **CLAUDIA MARIA RESTREPO PIEDRAHITA** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **\$ 26.240.974 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 993667 allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **13 DE AGOSTO 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: NEGAR los intereses de plazo solicitados, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de OCTUBRE de 2021, se constató que el Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con CC **71772409** no figura con sanción disciplinarias alguna, según certificados N° **716225** .

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** con T.P **124446** del CS de la J. como endosatario para el cobro de la parte demandante.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc00caf93e597f9b082e7d3d56b554d1cce04d7de12ef12ff59f274205e5c237

Documento generado en 25/10/2021 05:19:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01149 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA-
DEMANDANTE	REINA LUCIA HENAO GÓMEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAÚL GONZALO HEANO GÓMEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA) instaurada por REINA LUCIA HENAO GÓMEZ en contra de los herederos indeterminados de **RAÚL GONZALO HENAO GÓMEZ** y contra los herederos determinados que son MARÍA FANNY HENAO GÓMEZ, BEATRIZ HELENA HENAO GÓMEZ, OLGA ELIZABETH HENAO GÓMEZ, DIEGO ALBERTO HENAO GÓMEZ, ANA LUCÍA HENAO GÓMEZ, FABIOLA HENAO GÓMEZ (FALLECIDA), YOMARA HENAO ARBELAEZ heredera determinada del señor JHON JAIRO HENAO GÓMEZ (FALLECIDO), MARÍA NIDIAM HENAO GÓMEZ, AMPARO HENAO GÓMEZ, MARÍA GILMA HENAO GÓMEZ y JOSE RODRÍGO HENAO GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) MARLEE JULIANA ÁLVAREZ VALLEJO, para el día de hoy 21/10/2021 según certificado número 709765, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e97bcd97c81ab3c93cb5ddb31703418a29f73204e42eeb1d71069ed894636a

Documento generado en 25/10/2021 04:57:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01150 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO-CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	GLORIA ELENA MIRA MAZO Y OTROS
DEMANDADO	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

2. Como pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá adecuar el juramento estimatorio tasando razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Aportará la póliza SOAT AT 1309-13664899-3 de la Aseguradora QBE Seguros S.A., la cual pretende hacer exigible.

4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

5. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al

demandado a su dirección electrónica o física, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

6. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Luis Ferney Zuluaga Ramírez, para el día de hoy 21/10/2021 según certificado número 714598, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se les reconoce personería para actuar en el proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0eca9aade032b2d0fde7205727cd6048e0c390e0ab9561b16e828840378515c

Documento generado en 25/10/2021 05:01:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01151 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
EJECUTADO	WILSON ALBERTO SANCHEZ CANO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda, el despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el Art. 422 del C.G. del P., se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. **Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.**

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por

acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Una vez estudiada la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, encuentra el Despacho que como título ejecutivo base de recaudo se allego el pagaré Nro. 0001150114, el cual carece de claridad y exigibilidad, dado que, conforme su literalidad el deudor se obligó a cancelar como capital la suma de \$10.128.232, el pago se realizaría en 72 cuotas de \$250.268, siendo exigible la primera el 20 de abril de 2020 y siendo pagadera la última cuota el 20 de junio de 2020; lo que significa que existe incoherencia en cuanto a las fechas y a la forma como debe cancelarse la obligación, en vista que en el lapso descrito no hay 72 meses, por tal motivo, dicha obligación genera confusión, por lo que no se puede predicar que sea una obligación clara y exigible.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que el aludido título valor no contiene una obligación clara a cargo del ejecutado que dé lugar a reclamar por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del proceso.

En virtud de las motivaciones consignadas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO contra WILSON ALBERTO SANCHEZ CANO.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias previo baja en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af51e738b00c0e80c49c68494dd454d828acb26f62b832dc5fd9d8bab20fe99

Documento generado en 25/10/2021 05:01:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01154 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO	ORLANDO TAMARA PUERTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de ORLANDO TAMARA PUERTO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS. (\$13.868.961) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 05 de junio de 2021 fecha de presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Juan Camilo Saldarriaga Cano según certificado número 716123 no posee sanción disciplinaria a la fecha 22/10/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

557f42c74f43a3daf6c84e45d5a962a52bc780d2c836c94167520a581dcdee3c

Documento generado en 25/10/2021 05:01:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01159 00
PROCESO	VERBAL –RESCISION DE CONTRATO-
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO TELLEZ GAMEZ propietario de RICHPEACE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ELIZABETH ROJAS Y OTRA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá el domicilio de las demandadas, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Allegará el contrato original del cual pretende la rescisión, donde se evidencie las firmas de todos los contratantes, toda vez que estas son las que dan el consentimiento libre de vicios, y es un requisito formal del mismo.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Aportará el registro mercantil y el certificado de existencia y representación de la sociedad RICHPEACE COLOMBIA S.A.S.
5. En vista que no se propusieron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admite la demanda, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados, y del auto inadmisorio y el cumplimiento de sus requisitos al demandado a su dirección física (toda vez que desconoce la electrónica), lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.
6. Aclarará al despacho si el señor JUAN ANTONIO TELLEZ GAMEZ actuará en el proceso como propietario o como representante legal de RICHPEACE COLOMBIA S.A.S.

7. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d78aa55805520e7423c9a3b267622b13babb92ad88a5f83ff89602366d3a0cf

Documento generado en 25/10/2021 05:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01161 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	DISTRIBUIDORA LA FRONTERA S&L S.A.S.
DEMANDADO	FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ BENÍTEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por DISTRIBUIDORA LA FRONTERA S&L S.A.S. en contra de FERNANDO ALBERTO RAMÍREZ BENÍTEZ.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por la suma de \$18.000.000, lo anterior de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor David Hernández Jaramillo para el día de hoy 22/10/2021 según certificado número 720846, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc157def12f0a91ff3dc86ae7efd9cc1850b606a6244e8d631e56ef349e787c4

Documento generado en 25/10/2021 05:02:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NANCY ROSIRIS PEÑA LOZANO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede este despacho al estudio de la demanda de la referencia, la cual luego del correspondiente estudio, se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **NANCY ROSIRIS PEÑA LOZANO C.C. 34.970.131** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$87'717.421,07 M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N° **207419332584** incorporada en el Pagaré allegado como base de recaudo.
- 1.2 Por la suma de **\$10'747.732,63** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de febrero de 2021 al 03 de septiembre de 2021. Siempre y cuando no supere el límite fijado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **\$13'175.706 M.L.**, Como suma adeudada en la obligación N°**4960842961849945** incorporada en el Pagaré allegado como base de recaudo.

- 1.5 Por la suma de **\$1'498.834** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 09 de marzo de 2021 al 03 de septiembre de 2021. Siempre y cuando no supere el límite fijado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.6 Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **4 de SEPTIEMBRE de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de OCTUBRE de 2021, se constató que la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con C.C **43220692** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **717537**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** con T.P **119008** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f322204d199043882372da7b0aca65157f0504d47c74409d8fad89130c6b3365

Documento generado en 25/10/2021 05:19:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01167 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MACHADO DE ECHAVARRIA
DEMANDADO	SANTIAGO VASUQUEZ ARROYAVE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal de mínima cuantía, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado(toda vez que desconoce la electrónica), conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020.
3. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Jaime Alberto Vargas Peña para el día de hoy 22/10/2021 según certificado número 729087, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebae221464d878282f8651f0e4cabbff92c42a7fd130c1acae6e8cf9462a2979

Documento generado en 25/10/2021 05:02:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01169 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ISLEDY YESENIA GIRALDO
EJECUTADO	YULIANA RESTREPO VALENCIA RUBIELA VALENCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase acreditar que el poder fue enviado por Isledy Yesenia Giraldo vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal)

2° Sírvase indicar la fecha exacta desde y hasta cuando pretende el pago de los intereses corrientes.

3° Sírvase allegar indicar la dirección electrónica de la parte demanda en caso de conocerla. En caso de desconocerla informarlo. Asimismo, en caso de conocerla deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

4° Sírvase indicar si ambas demandadas reciben notificaciones en la misma dirección indicada en el acápite de notificaciones.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d1fdfce00d82c1f03d31a29d7af4b462916d49d68e7c10120b1db7f3f3ad59

Documento generado en 25/10/2021 05:30:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**